

	<p style="text-align: center;"><i>REPÚBLICA DE COLOMBIA</i></p> <p style="text-align: center;"><i>RAMA JUDICIAL</i></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD</b></p> <p style="text-align: center;">Medellín, veintiocho de octubre de Dos Mil Veintidós</p>
<p>PROCESO:</p>	<p>DECLARATIVO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</p>
<p>DEMANDANTES:</p>	<p>DANIEL ALEJANDRO GARCÍA BEDOYA C.C. 1.152.188.512 LISBED YAMILE VILLADA SUAZA C.C. 39.389.696 FLAVIO DE JESÚS GARCÍA ORTÍZ C.C. 8.248.340</p>
<p>DEMANDADOS:</p>	<p>ANDRÉS DARLEY MONTERROSA BARRIONUEVO C.C. 71.376.821 LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT: 860.028.415-5</p>
<p>RADICADO:</p>	<p>No. 05-001 31 03 001 <b>2022 00276</b> 00</p>
<p>ASUNTO:</p>	<p>ADMITE DEMANDA, AMPARO DE POBREZA, Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA EMPLAZAMIENTO.</p>

La demanda incoativa de proceso DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL que a través de mandatario judicial presentan los señores DANIEL ALEJANDRO GARCÍA BEDOYA, LISBED YAMILE VILLADA SUAZA Y FLAVIO DE JESÚS GARCÍA ORTÍZ en contra de ANDRÉS DARLEY MONTERROSA BARRIONUEVO Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 89, 90 y concordantes del Código General del Proceso) por lo que se procederá a su admisión y a hacer los demás pronunciamientos consecuenciales y pertinentes, entre estos, el

concerniente a la concesión del AMPARO DE POBREZA que se vino solicitando a términos del artículo 151 del mismo Estatuto Procesal, para atender lo previsto en el art. 153 ibídem.

Al efecto tenemos que mediante escrito separado la parte actora solicita que se le conceda el amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del C.G. del P., por no encontrarse en capacidad económica de sufragar costos del proceso, sentido en el que caben las siguientes...

### **CONSIDERACIONES**

Según el artículo 151 del estatuto procesal se concede el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deben alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

En la solicitud que se analiza se debe observar con detenimiento el cumplimiento de los requisitos del artículo 152 y 153 del Código General del Proceso, es decir:

1. Que se pretende la solicitud de amparo por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o junto con la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. En este caso la solicitud se hizo por quien integra la parte demandante previa a la admisión de la demanda.
2. Que quien solicite ese beneficio afirme bajo la gravedad de juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso; requisitos que la demandante también cumplió.

3. Que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso. Ello no ocurre en este caso porque las pretensiones giran en torno a una declaración de nulidad que endilga a los demandados. De lo dicho surge entonces con entera claridad que es del caso acceder a la solicitud de AMPARO DE POBREZA, con la precisión pertinente a que la demandante se encuentra dentro de la hipótesis contemplada en la parte final del segundo inciso del artículo 152 del CGP, es decir, actúa por medio de apoderado que formuló la demanda pendiente de admisión, por lo que no es del caso designarle otro profesional del derecho que la represente, y por ende el amparo en este caso no provoca suspensión de términos.

Al concederse, como se hará dicho beneficio y aunque no habrá lugar a designarle apoderado a la parte demandante, porque ella ya lo designó por su cuenta, se precisará que la amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones judiciales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y que no podrá ser condenada en costas como lo precisa el artículo 154 del estatuto ya citado.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda incoativa de proceso DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL que a través de mandatario judicial presentaron DANIEL ALEJANDRO

GARCÍA BEDOYA, LISBED YAMILE VILLADA SUAZA Y FLAVIO DE JESÚS GARCÍA ORTÍZ en contra de ANDRÉS DARLEY MONTERROSA BARRIONUEVO Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a la entidad codemandada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO la presente decisión bien en la forma indicada en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso o como lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 2022; advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días para responder la demanda, de conformidad con los artículos 368 y 369 ibídem, en orden a lo cual se les remitirá los respectivos traslados.

**TERCERO: PREVIO A ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** del codemandado ANDRÉS DARLEY MONTERROSA BARRIONUEVO (propietario del vehículo de placas UEL-470 de Envigado) **SE ORDENA OFICIAR A LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO - ANTIOQUIA**, para que suministre su dirección de domicilio y correo electrónico que repose en esta entidad.

**CUARTO: CONCEDER** a la parte demandante el **AMPARO DE POBREZA** que consagra el Código General del Proceso en el artículo 151.

**QUINTO:** Precisar que los amparados por pobres, no estarán obligados a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y que no podrá ser condenada en costas (ART 154 DEL C.G.P); Además que no hay necesidad de

nombrarles apoderado que los represente en el proceso, porque ya lo han designado por su cuenta.

**SEXTO:** De conformidad con los artículos 590 y 591 del C.G.P, se ordena **LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en los siguientes bienes de propiedad del codemandado ANDRÉS DARLEY MONTERROSA BARRIONUEVO:

- Vehículo de placas UEL-470, matriculado en La Secretaría de Movilidad de Envigado – Antioquia, el cual cuenta con las siguientes características: CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: RENAULT, LÍNEA: CLIO CAMPUS, COLOR: GRIS COMET, MODELO: 2015, CHÁSIS: 9FBBB8305FM733322, SERVICIO: PARTICULAR. Oficiese en tal sentido.

- Inmueble ubicado, en la CALLE 68 C 96F-23 URB MIRADOR DE LA HUERTA III ETA.BLQ 52 P-H APTO 98-03 BLOQUE 52 del municipio de Medellín – Antioquia, con Nro. De matrícula 01N-5279443 registrado en La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte.

- Inmueble

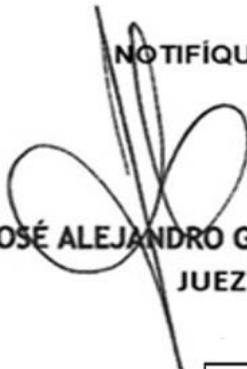
ubicado, en la CARRERA 67 A #42SUR-109 INT 1407 (DIRECCIÓN CATASTRAL) del municipio de Medellín – Antioquia, con Nro. Matrícula 001-1051782 registrado en la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Medellín –  
Zona Sur.

-

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado ANDRÉS STIVEN GÓMEZ PARRA, para representar a la parte demandante, Artículo 74 del Código General del Proceso conforme a los términos y para los efectos aludidos en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.  
Secretario

MA